

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS**

AUTO N. 11549

FECHA: 26 NOV. 2019

“POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que atendiendo el oficio radicado CVS N° 20191100568 de fecha 09 de julio de 2019, de parte de la Defensoría del Pueblo bajo el asunto “Remisión por competencia – Taponamiento intencional de los canales construidos hace más de 30 años por el Incora”, en el cual comunica tener conocimiento de las inundaciones que están viviendo los moradores de la vereda Marín en relación al taponamiento intencional de los canales construidos hace más de 30 años por el INCORA y el Distrito de Riego, por parte de los propietarios y poseedores de predios en particular la señora PAOLA PÁJARO, pues han cerrado el canal a la altura del río Ciego para criar peces, afectando los moradores porque las lluvias no corren y sus predios se inundan, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental el día 06 de Noviembre de 2019, realizaron Visita de inspección a la vereda Marín en el Municipio de San Bernardo del Viento, para verificar el hecho relacionado al taponamiento de estructura hidráulica y canales de drenajes en la vereda Marín.

Que por medio de oficio remisorio de fecha 08 de noviembre de 2019, la Procuradora 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba Dra. LINA MARCELA CORREA MONTOYA, remite a esta Corporación, solicitud en la que solicita que se indiquen las acciones adelantada por la Corporación sobre la problemática de la vereda Marín el Municipio de San Bernardo del Viento- Departamento de Córdoba.

De la mencionada visita, se generó el Informe de Visita No. IV 2019-950, con fecha del 18 de Noviembre de 2019, y dicho informe manifiesta lo siguiente:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **W - 11549**

FECHA: **26 NOV. 2019**

“1. ANTECEDENTES.

Que el día 9 de Julio de 2019 se recibe oficio radicado CVS No. 20191100568 y Defensoría No. 6014-02912 REMISIÓN POR COMPETENCIA - TAPONAMIENTO INTENCIONAL DE LOS CANALES CONSTRUIDOS HACE MAS DE 30 AÑOS POR EL INCORA, firmado por la doctora Ana Carolina Sánchez Sánchez, Defensora del Pueblo - Regional Córdoba, en el cual comunica tener conocimiento a través de escrito de la Dra. Olga Palomino Santiago, Personera del Municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba, de las inundaciones que están viviendo los moradores de la vereda Marín en relación al taponamiento intencional de los canales construidos hace más de 30 años por el INCORA y el distrito de riego, por parte de los propietarios y poseedores de predios en particular la Sra. PAOLA PÁJARO, pues han cerrado el canal a la altura del rio Ciego para criar peces, para hacer pasos, entre otras, afectando a los moradores porque las aguas lluvias no corren y sus predios se inundan. Que con ocasión a lo antes mencionado, la defensora del pueblo solicita realizar inspección ocular a esta vereda, llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para resolver esta problemática y realizar las acciones administrativas a las que haya lugar.

Que el día 11 de julio de 2019, la CVS mediante oficio N° 20192100800 informa a la Defensoría del Pueblo que se programó visita técnica con fecha tentativa para el día 12 de julio de 2019, con el fin verificar la problemática manifestada en su requerimiento. Sin embargo, se aclara que los distritos de riego son administrados y mantenidos por la Agencia de Desarrollo Rural - ADR (antes INCODER) o en su defecto, si dicha red de canales son utilizados para el drenaje de las aguas lluvias y de escorrentía, es el ente territorial (para el caso el Municipio de San Bernardo del Viento) en primera instancia quien deberá adelantar las actuaciones correspondientes.

Que el día 17 de octubre de 2019 se realiza visita de inspección ocular y reunión con los entes relacionados en la problemática del canal de desagüe de la vereda Marín, para proceder a las acciones administrativas que lleven a la solución del caso, de la cual se adquirió compromiso por parte de la Corporación de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS.

Que el día 06 de noviembre de 2019, profesionales de la CVS, realizaron visita de inspección a la vereda Marín, jurisdicción del municipio de San Bernardo del Viento, Departamento de Córdoba, con el fin de realizar sobre vuelo con DRON y tener claridad de la problemática mencionada anteriormente.

1. LOCALIZACIÓN.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº - 11549**

FECHA: **26 NOV. 2019**

El sector visitado se ubica en la vereda de Marín, corregimiento Sicará, municipio de San Bernardo del Viento, Departamento de Córdoba.

En el sitio visitado, se georreferenció con las siguientes coordenadas geográficas:

ÍTEM	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN
	NORTE	OESTE	
Punto 1	9° 19´	75° 56´	Taponamiento Husillo predio de la señora Paola Patricia Pájaro Páez
Punto 2	9° 19´	75° 56´	Taponamiento Canal de Drenaje predio de la señora Paola Patricia Pájaro Páez.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.

Nº - 11549

FECHA:

26 NOV. 2019

Tabla 1. Coordenadas geográficas tomadas en vereda Marín, municipio de San Bernardo del Viento.

Fuente: Grupos de gestión del riesgo y cambio climático CVS.

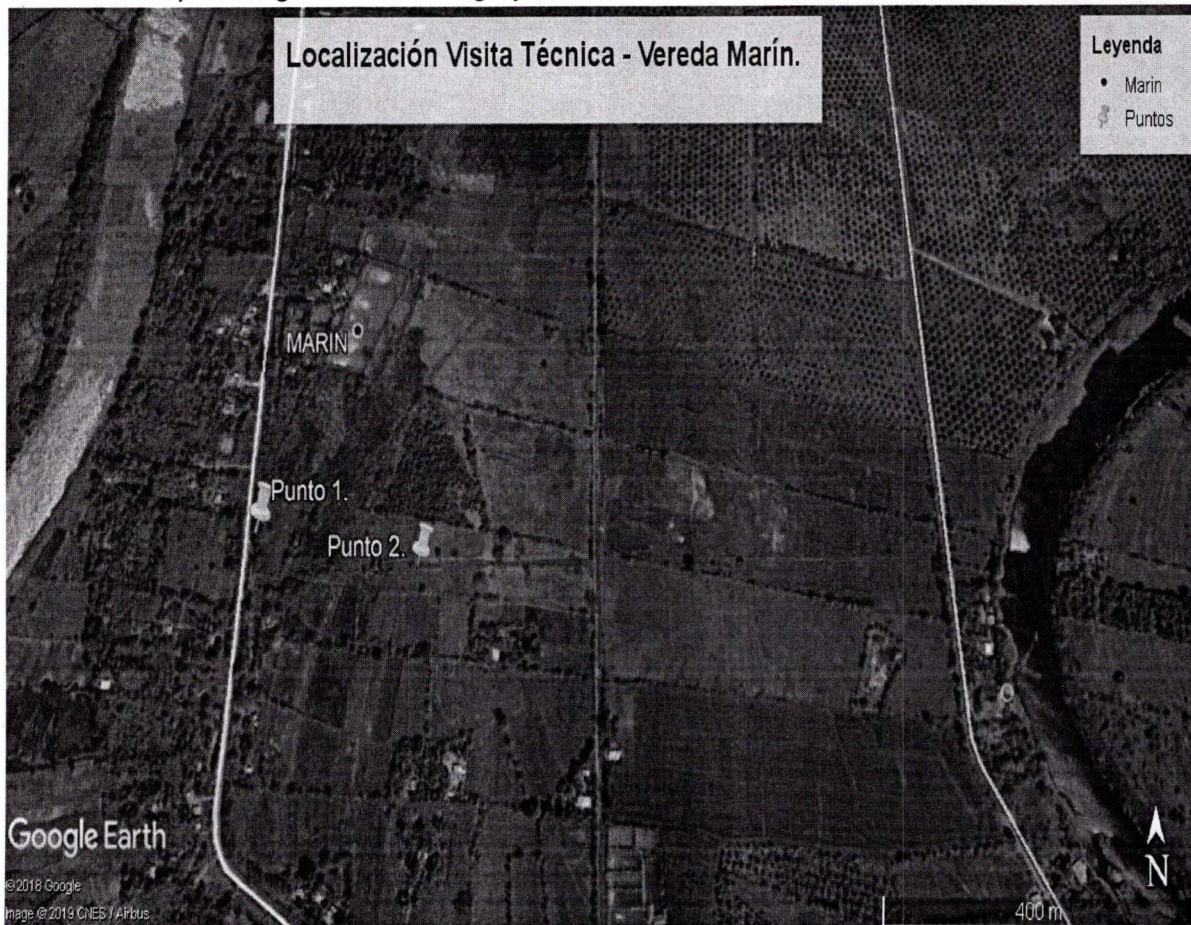


Imagen No. 1. Mapa de localización puntos visitados.

Fuente: Google Earth 2018.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.º - 11549

FECHA: 26 NOV. 2019

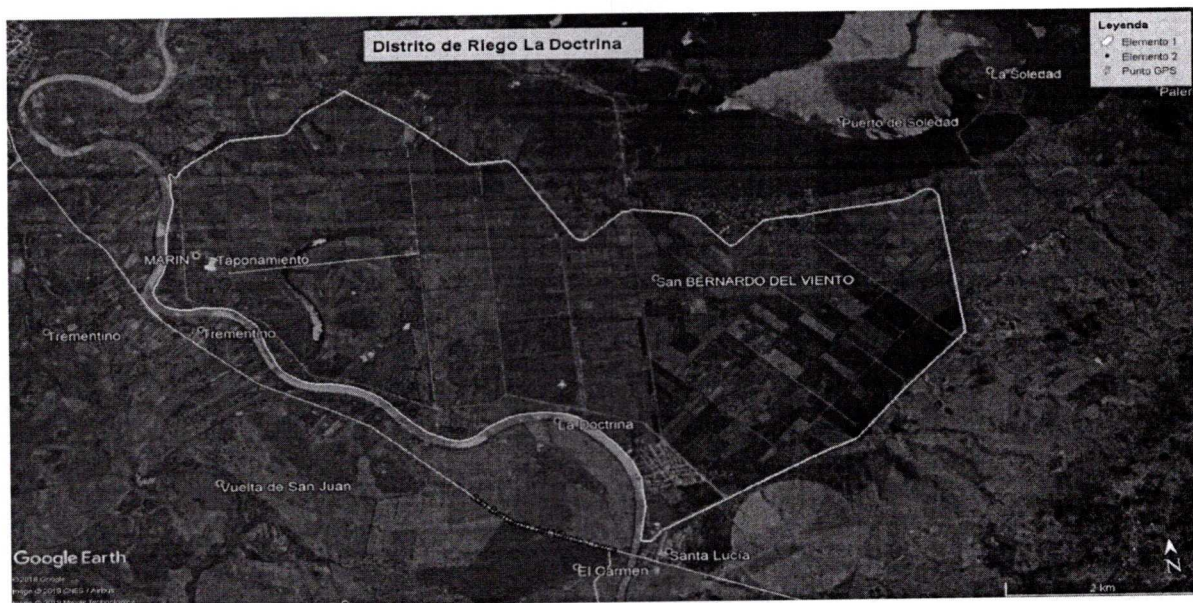


Imagen No. 2. Mapa de ubicación del área del distrito de adecuación de tierras

Fuente: Google Earth 2018.

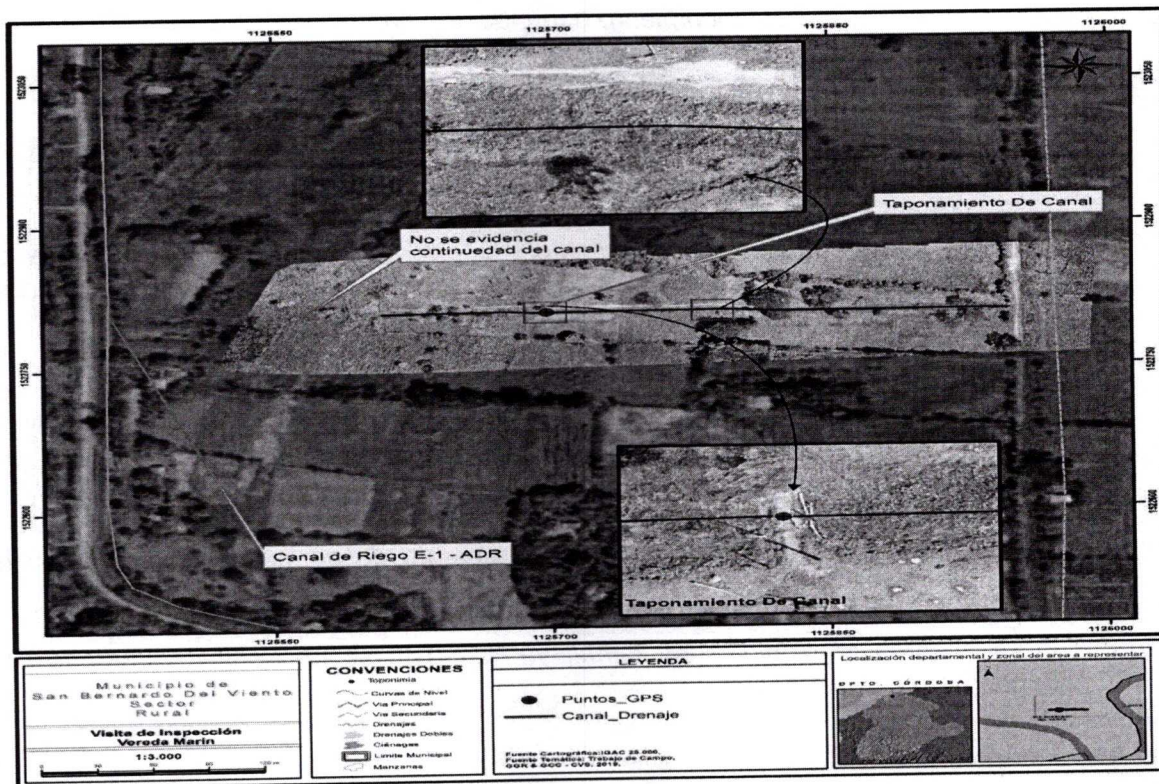


Imagen No. 3. Mapa de inspección realizada con DRONE vereda Marín.

AUTO N. ^{Nº} - 1 1 5 4 9

FECHA: 2 6 NOV. 2019

2. OBSERVACIONES DE CAMPO.

La visita de inspección, se realizó el día 6 de noviembre de 2019, por profesionales del Grupo de Gestión de Riesgo y Cambio Climático de la CVS, se contó con el acompañamiento de los señores Angélica María Casseres de la defensoría del pueblo, Olga Beatriz Palomino Santiago personera municipal, Amado Bravo Herrera coordinador municipal de gestión del riesgo y Miriam Ramos, miembro de la comunidad de la vereda Marín.

Durante la visita, se observó lo siguiente:

PUNTO 1.

En la vía de acceso al sector visitado, existen unas estructuras hidráulicas “tipo husillo”, las cuales permiten que el canal de drenaje localizado en costado izquierdo de la vía drene el agua lluvia y de escorrentía hacia el distrito de riego La Doctrina, sin embargo dichas estructuras se encuentran colmatadas de residuos sólidos como basuras, maleza, restos de vegetación, lo cual causa un taponamiento parcial de la misma, dificultando el paso del agua y provocando estancamiento e inundación en la vereda Marín.

PUNTO 2.

- ✓ Se realizó sobrevuelo con Vehículo Aéreo No Tripulado (VANT) o DRONE, sobre el predio de la señora Paola Pájaro para verificar problemática que se presenta en el sitio con coordenadas geográficas **Norte:** 9° 19' 18.294"; **Oeste:** 75° 56' 0.264", donde se pudo identificar taponamiento y acumulación de sedimentos en canal artificial de drenaje, lo cual dificulta el libre tránsito de las aguas de escorrentía que deberían fluir por el canal.
- ✓ Que presuntamente el canal de drenaje secundario inspeccionado por medio del sobrevuelo, pertenece al distrito de riego y drenaje de la Doctrina (CANAL S-N-1-D), cuya sección hidráulica es la que se encuentra obstruida o taponada con sedimentos y material vegetal.
- ✓ Que se evidencia represamiento o estancamiento de agua, como consecuencia del taponamiento realizado al canal de drenaje artificial con material de relleno.
- ✓ No se observa continuidad del canal, ya que este se encuentra colmatado por abundante material vegetal.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.º - 11549

FECHA: 26 NOV. 2019

Por otro lado, la comunidad manifiesta su preocupación por el pésimo estado en que se encuentra la red de canales de drenaje del sector, ya que se puede ocasionar a más de 50 familias de la zona, afectaciones en sus predios.

3. REGISTRO FOTOGRÁFICO.



Fotografía 1. Sobrevuelo con Drone realizado en la visita de inspección con las personas acompañantes veedoras del proceso.



Fotografía 2. Estado actual canal de riego E- 1.



Fotografías 3 y 4. Estado Actual de Estructura hidráulica tipo husillo.

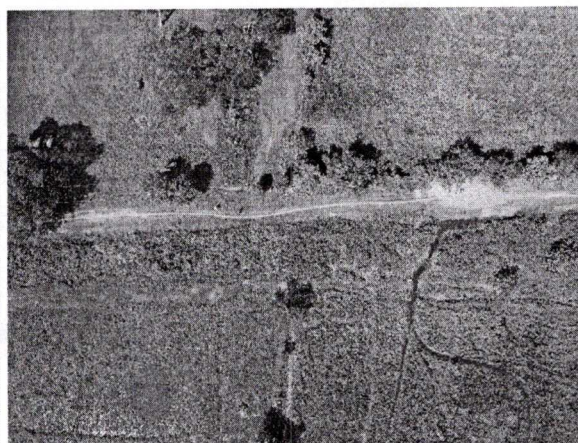
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~10~~ - 11549

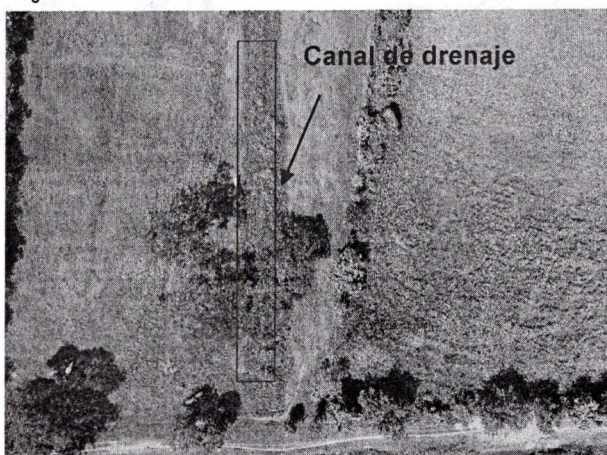
FECHA: 26 NOV. 2019



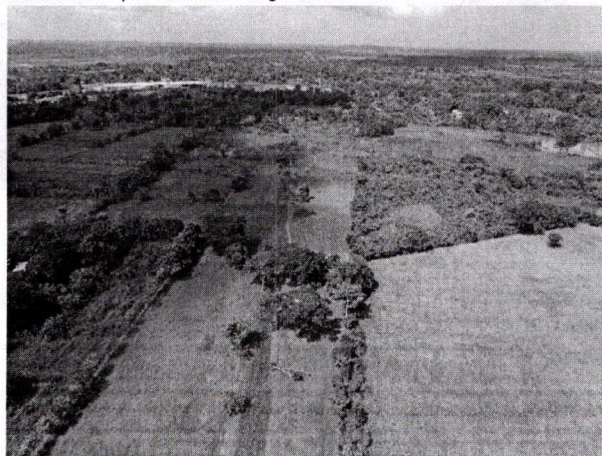
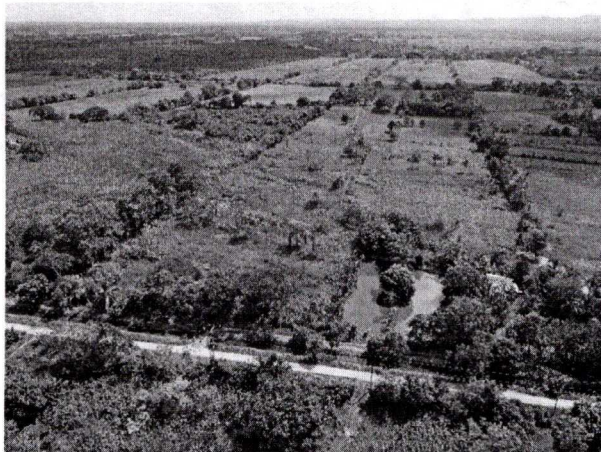
Fotografía 5. Taponamiento de husillo con trozos de madera y material vegetal.



Fotografía 6. Canal de drenaje se encuentra colmatado por abundante vegetación.



Fotografía 7 y 8. Canal de drenaje se encuentra colmatado por abundante vegetación.



Fotografía 9 y 10. Vista panorámica desde el DRONE de la zona inspeccionada.

4. CONCLUSIONES.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~10~~ - 11549

FECHA: 26 NOV. 2019

De la visita de inspección realizada, se puede concluir lo siguiente:

- *Que las estructuras existentes, no presentan las condiciones que permitan el paso adecuado y óptimo del agua, porque generan encharcamiento o represamiento en el sector visitado.*
- *Que se evidencia estancamiento o represamiento de agua, como consecuencia de taponamiento existente por la acumulación de sedimento en gran parte del canal inspeccionado, ocasionado por el taponamiento del canal de drenaje.*
- *Que se evidenció una estructura de paso de agua “tipo husillo”, colmatada de material vegetal y residuos sólidos.*
- *Que existen canal de riego (Canal E-1) que presentan pésimas condiciones y requieren mantenimiento inmediato que permita el paso adecuado y óptimo del agua.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~Nº~~ - 1 1 5 4 9

FECHA: 2 6 NOV. 2019

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental.

Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que “La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **11549**

FECHA: **26 NOV. 2019**

Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por la señora PAOLA PATRICIA PÁJARO PAEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.102.259, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Visita No. IV 2019 -950, con fecha del 18 de Noviembre de 2019.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita No. IV 2019 -950, con fecha del 18 de Noviembre de 2019, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el taponamiento del curso de canal artificial de drenaje secundario ubicado en el predio de la señora Paola Patricia Pájaro Páez, el represamiento o estancamiento de agua se presentó por el taponamiento del canal con material de relleno.

Que atendiendo el marco legal del Decreto 1541 de julio 28 de 1978 en su título II, Del dominio de las aguas, cauces y riberas, en el capítulo I, del dominio de las aguas, en su Artículo 4°.- En conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 82 del Decreto-Ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado. Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.

Así mismo el Artículo 5°.- Son aguas de uso público:

- a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b. Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c. Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d. Las aguas que estén en la atmósfera;
- e. Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f. Las aguas y lluvias;
- g. Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. **Nº - 11549**

FECHA: **26 NOV. 2019**

providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y

- h. Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Aunado a ello, en el CAPÍTULO II de la citada norma lo que compete con el *Dominio de los cauces y riberas*.

Artículo 11°.- Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

FUNDAMENTO JURIDICO – NORMAS VIOLADAS

Que procede la apertura de la investigación en contra de la señora PAOLA PATRICIA PÁJARO PAEZ, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: “El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que el *Decreto 1076 de 2015* determina en sus artículos lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas

AUTO N.

11549

FECHA:

26 NOV. 2019

por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

4. *Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.*

5. *No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.*

6. *Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.*

7. *Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.*

8. *Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.*

9. *Construir pozos sépticos para coleccionar y tratar las aguas negras producidas en el predio cuando no existan sistemas de alcantarillado al cual puedan conectarse.*

10. *Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.*

Artículo 2.2.3.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.

FECHA:

11549
26 NOV. 2019

Artículo 2.2.3.2.4. Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto-ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a este incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto-ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.

Artículo 2.2.3.2.3.1. Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a) La alteración nociva del flujo natural de las agua..."

En virtud de las normas mencionadas es la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso de carácter ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y la público en general.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra de la señora PAOLA PATRICIA PAJARO PAEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.102.259, por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en el presunto taponamiento del curso de canal artificial de drenaje secundario ubicado en el predio de su propiedad, con material de relleno, de conformidad con lo consagrado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conminar a la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), al Municipio de San Bernardo del Viento y/o quien sea competente, para que realice mantenimiento inmediato del Canal E-1 y canal artificial secundario presuntamente perteneciente al distrito de riego y drenaje de la Doctrina CANAL S-N-1-D, el cual se encuentra en

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. ~~11549~~ - 11549

FECHA: 26 NOV. 2019

pésimas condiciones y no permite el paso adecuado y optimo del agua, generando inundaciones a un sector de la vereda Marín.

De igual forma realizar mantenimiento inmediato de la estructura hidráulica tipo husillo existente en la vía de acceso al sector visitado de la vereda Marín, el cual se encuentra en pésimas condiciones y no permite el paso adecuado y optimo del agua, generando inundaciones a este sector.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la señora PAOLA PATRICIA PAJARO PAEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.102.259, para que de manera inmediata realice restauración de la sección hidráulica del canal artificial secundario presuntamente perteneciente al distrito de riego y drenaje de la Doctrina CANAL S-N-1-D, lo cual dificulta el libre tránsito de las aguas de escorrentía que deberían fluir por este.

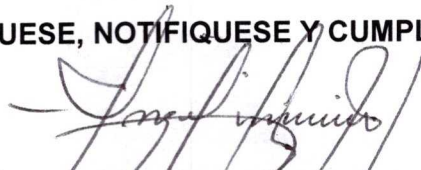
ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el Informe de Visita No. IV 2019 -950, con fecha del 18 de Noviembre de 2019 por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto a la señora PAOLA PATRICIA PAJARO PAEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.102.259, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56, de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Mónica García/ Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera / Coordinador Jurídica ambiental-CVS